



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía
Peruana”**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0106-2025-GM-MPI

Ica, **07 MAYO 2025**

VISTO: El Expediente Administrativo N.º 0001554-2025, promovido por el exservidor Froylán Victorino Flores Angulo, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 082-2025-OGRRHH-MPI, que declaró improcedente su solicitud de pago de reintegros de remuneraciones por el periodo del 1 de febrero de 1994 al 8 de julio de 1996;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Froylán Victorino Flores Angulo fue servidor obrero de la Municipalidad Provincial de Ica y, previamente, de la empresa EMAPICA, habiendo desempeñado funciones continuas en ambas entidades desde el año 1980 hasta su cese voluntario el 8 de julio de 1996, según consta en la Resolución de Alcaldía N.º 296-96-AMPI, que reconoció 15 años, 11 meses y 17 días de servicios prestados, con derecho a Compensación por Tiempo de Servicios (CTS);

Que, de la documentación obrante en el expediente, se acredita que el administrado percibía una remuneración mensual de S/ 891.58 en EMAPICA, y que tras su retorno a la Municipalidad de Ica en febrero de 1994, se le asignó una remuneración mensual de S/ 510.00, sin que exista resolución formal ni acto administrativo motivado que justifique dicha reducción, configurándose una presunta afectación al principio de progresividad y estabilidad en las condiciones laborales;

Que, el artículo 24º de la Constitución Política del Perú establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure su bienestar y el de su familia; y el artículo 26º, inciso 2, reconoce el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por ley, razón por la cual cualquier acto que suponga una reducción arbitraria de ingresos debe estar debidamente justificado, situación que no se verifica en el presente caso;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante la Resolución N.º 082-2025-OGRRHH-MPI, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos declaró improcedente la solicitud de reintegros salariales, invocando limitaciones presupuestarias y el principio de legalidad, sin evaluar el contenido fáctico y jurídico del reclamo, ni la documentación que acreditaba el vínculo ininterrumpido y la diferencia remunerativa, incurriendo en falta de motivación del acto administrativo, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444, que impone a las entidades públicas la obligación de motivar adecuadamente sus decisiones;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 2001º, inciso 1 del Código Civil, los derechos de naturaleza patrimonial derivados de relaciones laborales en el régimen público prescriben en un plazo de diez años, plazo que en este caso se ha superado ampliamente desde la fecha de cese del administrado (08 de julio de 1996), sin que se haya configurado una causa válida de interrupción o suspensión legal del mismo, por lo que el derecho al pago se encuentra prescrito, siendo legalmente improcedente su ejecución material;



Que, no obstante, en atención al análisis jurídico realizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se concluye que el administrado sí tuvo derecho al reintegro reclamado durante el periodo mencionado, por cuanto no existe justificación documentada que respalde la reducción de su remuneración mensual tras su reincorporación, por lo que corresponde reconocer su derecho sustancial, sin que ello implique la ejecución del pago, dada la operatividad de la prescripción extintiva;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ica, aprobado por Decreto de Alcaldía N.º 010-2021-MPI, establece que la Gerencia Municipal es competente para resolver en segunda instancia administrativa los recursos interpuestos contra actos de las unidades orgánicas subordinadas, de conformidad con el TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 127-2025-AMPI, el Alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el exservidor Froylán Victorino Flores Angulo, contra la Resolución N.º 082-2025-OGRRHH-MPI, en el extremo de reconocer que tuvo derecho al reintegro de remuneraciones correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1994 y el 08 de julio de 1996, por diferencia salarial no justificada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el pago del reintegro reclamado, por haber operado la prescripción extintiva del derecho, conforme al artículo 2001°, inciso 1, del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución al señor Froylán Victorino Flores Angulo de conformidad con el artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL